

El control de constitucionalidad en los trabajos parlamentarios de Justo Arosemena

The judicial review in the parliamentary works of Justo Arosemena

DOI <https://doi.org/10.61311/2805-1912.160>

Salvador Sánchez G.*

ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-7533-2937>

Resumen: Este artículo extrae de los trabajos parlamentarios de Justo Arosemena rastros de su posicionamiento respecto al control de constitucionalidad. Se examinan proyectos de constituciones y códigos, atribuidos total o parcialmente al jurista, diplomático y político liberal. Los materiales corresponden tanto al escenario nacional, de la Nueva Granada, la Confederación Neogranadina o de los Estados Unidos de Colombia, como del Estado del Istmo, del Estado Federal de Panamá, o del Estado Soberano de Panamá. Se visibilizan así distintas modalidades de control de constitucionalidad, política y judicial, en las que Arosemena hace propuestas de regulación positiva.

Palabras clave: Justo Arosemena, control de constitucionalidad, Colombia, control judicial de constitucionalidad, Constitución.

Summary: This article extracts traces of the position on the control of constitutionality from the parliamentary work of Justo Arosemena. Draft constitutions and codes, attributed in whole or in part to the liberal jurist, diplomat, and politician, are examined. The materials correspond to the national scenario of New Granada, the Neo-Granadian Confederation, or the United States of Colombia, as well as the State of the Isthmus, the Federal State of Panama, or the Sovereign State of Panama. Different modalities of constitutionality, both political and judicial, are thus visible, in which Arosemena proposes positive regulations.

Keywords: Justo Arosemena, control of constitutionality, Colombia, judicial review of constitutionality, Constitution.

* Panameño. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Santa María La Antigua. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política, por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, España. Magister en Derecho Electoral, Universidad de Castilla - La Mancha, España. Profesor universitario desde 1993, ha dictado los cursos de Derecho Constitucional, Ciencia Política y Derechos Humanos. Ha publicado artículos en revistas especializadas de Panamá, España, Colombia, Chile y México. Entre sus principales obras se encuentran "Crítica a la Doctrina del Bloque de la Constitucionalidad" y "Los primeros diputados panameños: Ortiz y Cabarcas en las Cortes Españolas". Fue director general de Asesoría Legal y Técnica, en la Asamblea Nacional, secretario ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, viceministro de la Presidencia y ministro de la Presidencia, encargado. Representante Permanente de la República de Panamá ante la Organización de Estados Americanos entre 2018 y 2019. Actualmente director de Instituto de Estudios Democráticos del Tribunal Electoral.

I. Introducción

Este artículo es una aproximación a la obra de Justo Arosemena (1817-1896) como constituyente y legislador, que pretende extraer de ella rastros del posicionamiento del ilustre político liberal con respecto al control de constitucionalidad. Arosemena fue abogado de profesión¹, y ejerció numerosos cargos políticos.²

Este artículo forma parte de una serie de investigaciones y publicaciones sobre la historia del control de constitucionalidad en Panamá (Sánchez, 2021; Sánchez, 2007), y sobre el pensamiento de Justo Arosemena (Sánchez, 2018; Sánchez, 2019; Sánchez, 2021; Sánchez, 2006), realizados a lo largo de varios años.

En general, la obra de Arosemena es regularmente estudiada en Panamá, aunque no ha sido intensa la reflexión sobre su rol en la historia del control de constitucionalidad. Entre los pocos ejemplos se cuentan Benedetti (El pensamiento constitucional de Justo Arosemena, 1962), González Marcos (Estudio Introdutorio, 2009) y Rodríguez Robles (Justo Arosemena y el control de constitucionalidad, 2018). Destaca entre sus comentaristas, en Colombia, Carlos Restrepo Piedrahita, quien valora muy positivamente la contribución de Arosemena a la historia del control de la constitucionalidad (Restrepo Piedrahita, 1986, pág. 93). Pese a estos ejemplos, el conocimiento existente es limitado, y resulta apropiado seguir profundizando en esa faceta de la producción de Arosemena desde distintos ángulos, como pueden ser sus publicaciones o sus trabajos parlamentarios. En ese sentido, este artículo se propone avanzar el estudio del pensamiento de Justo Arosemena sobre el control de constitucionalidad,

¹ Justo Arosemena se graduó como Bachiller en Humanidades y Filosofía en 1833 del Colegio de San Bartolomé en Bogotá, y en Derecho en la Universidad Central de esa misma ciudad. Entre 1837 y 1839 continuó estudios y recibió el doctorado en Jurisprudencia en la Universidad de Magdalena e Istmo (actual Universidad de Cartagena).

² Fue representante, senador, presidente del Estado de Panamá, ministro de relaciones exteriores, y embajador en Perú, Venezuela, Estados Unidos, Reino Unido y Francia.

desde la revisión de sus proyectos constitucionales y legislativos. Las ideas presentadas por Arosemena en libros, artículos periodísticos y similares son tratadas en otro escrito, pendiente de publicación.

Una investigación como esta pretende completar lo que hasta el día de hoy se conoce sobre la contribución de Arosemena a la institución del control de la constitucionalidad, que se experimentó en Colombia (y en Panamá, como parte de Colombia durante gran parte del siglo XIX) en formas diversas y frecuentemente innovadora.

Establecido lo anterior, se advierte que en este artículo se examinan proyectos de constituciones y códigos, que pueden vincularse al autor estudiado, aunque en ocasiones la autoría no sea exclusivamente suya (caso del proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Colombia) o se le atribuya tradicionalmente, sin estar confirmada.

Debe advertirse también que la investigación que aquí se presenta no ha logrado ser exhaustiva, aunque así se ha pretendido. Ciertamente, se han examinado una gran parte de los proyectos en los que Arosemena trabajó, pero se sabe que intervino en otros que no han podido ser consultados (por ejemplo, un proyecto de constitución para Perú, de 1866). Lo mismo puede afirmarse del registro de los debates parlamentarios en los que pudo dejar plasmadas sus ideas sobre el control de la constitucionalidad, y a los que no se ha tenido acceso. Sin embargo, la muestra de los materiales examinados es suficientemente amplia como para permitirnos establecer algunos hechos relevantes y extraer igualmente conclusiones. A ese respecto, se trata de documentos que van desde el proyecto de Constitución del Estado del Istmo (de 1840) hasta el proyecto de reforma de la Constitución de Río Negro (de 1884), es decir, recorren prácticamente la totalidad de la vida adulta y productiva de Arosemena.

Respecto al control de la constitucionalidad, debe señalarse que en Colombia se puede observar durante todo el siglo XIX la existencia de controles tanto políticos (parlamentarios y ejecutivos) como judiciales, y

la coexistencia de controles de legalidad y constitucionalidad en hombros de las mismas autoridades y por medio de las mismas vías procesales. Esta proliferación de mecanismos estaba sujeta a la frecuencia de los cambios constitucionales y al entusiasmo por la innovación. El contexto descrito brindó enormes oportunidades para que los políticos y los juristas diseñaran instituciones adaptadas a las cambiantes situaciones, y es ahí donde las ideas de Arosemena sobre el control de constitucionalidad adquieren especial interés. Son conocidos algunos pasajes suyos sobre el control de constitucionalidad en sus ensayos, pero ha faltado una mirada monográfica a su producción parlamentaria en la que, hipotéticamente al menos, sus ideas pudieron haber tenido expresión práctica, asunto precisamente que pretende abordarse en este artículo.

La estructura del artículo se compone de cuatro secciones: la primera, a modo de introducción; la segunda, en la que se desarrolla el alcance de la investigación, relativo a identificar propuestas de control previo y posterior, político o judicial, en los trabajos parlamentarios de Arosemena; la tercera, dedicada al examen de los proyectos de constituciones y códigos de Arosemena, y el papel que en ellos ocupa el control de constitucionalidad; y finalmente, la cuarta sección, donde se presentan reflexiones finales y conclusiones.

II. El alcance de la investigación

Entre los proyectos de constitución o de reforma constitucional de los que hay referencias que atribuyen su autoría a Justo Arosemena están:

- Proyecto de Constitución para el Estado del Istmo, de 1840.
- Constitución tipo, para las provincias de Nueva Granada, de 1853.
- Contribución al proyecto de Constitución de la Provincia de Veraguas, de 1854.
- Proyecto de Constitución del Estado Federal de Panamá, de 1855.

- Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Colombia, de 1863.
- Proyecto de reforma a la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, de 1884.

La lista de proyectos de constitución no es exhaustiva. Por ejemplo, no incluye los proyectos de constitución que Arosemena presentó en 1866 al presidente peruano Mariano Prado y del que se dice que el Congreso Constituyente de 1867 extrajo aportes que finalmente formaron parte de la Constitución (ninguno referido al control de constitucionalidad). El mismo proyecto, adaptado, lo envió Arosemena al diplomático boliviano Juan de la Cruz Benavente, con la esperanza de que se tomara en cuenta en el proceso de adopción de la siguiente constitución boliviana, que fue la de 1868 (Méndez Pereira, 1970, págs. 320-321).

El análisis de los textos que han podido ser consultados gira principalmente sobre tres aspectos:

- La existencia de propuestas normativas relativas al rol de los poderes legislativo y judicial en el control posterior de la constitucionalidad de leyes nacionales, estatales o provinciales, o de acuerdos de los cabildos.
- La inclusión de mecanismos de control previo de constitucionalidad, como la objeción de inexecutable de los proyectos de ley nacionales o estatales, y de los acuerdos de los cabildos.³
- La incorporación de disposiciones que asignen la interpretación de la Constitución al órgano legislativo.

Adicionalmente, deben considerarse los numerosos proyectos de códigos y legislación impulsada por Arosemena en sus años de parlamen-

³ En la tradición constitucional colombo-panameña, la objeción por inexecutable se refiere a la objeción presentada por el presidente de la República, a la sanción de un proyecto de ley aprobado por el legislativo, en virtud de su colisión con la Constitución. En la versión contemporánea supone la posibilidad, en caso de que el legislativo insista en la adopción del proyecto de ley objetado, de que el presidente de la República lo remita a la alta corte responsable del control de constitucionalidad, para que falle sobre la materia en conflicto.

tario y abogado. En el artículo se comentan el proyecto de Código de Organización Judicial para Nueva Granada y el Código Judicial para el Estado Soberano de Panamá, que se consideran especialmente relevantes, entre otras piezas de legislación.

Esas propuestas ponen en evidencia posiciones asumidas por Arosemena en diferentes momentos, lo que nos ayuda a establecer la dinámica de su pensamiento jurídico. En su conjunto, los materiales son representativos de las ideas constitucionales de Arosemena para Colombia y para Panamá dentro de Colombia.

III. El Control de Constitucionalidad en los proyectos de Arosemena

Justo Arosemena escribe en un siglo y en un país en el que existe una tradición de control de constitucionalidad. A lo largo del siglo XIX predominó una cultura jurídica que privilegiaba el rol del Órgano Legislativo (Sánchez, Influencias doctrinales en la configuración del formalismo jurídico clásico, 2008). El control usual de la constitucionalidad era un control político de tipo político-parlamentario, o híbrido.⁴ La adhesión a las soluciones predominantes se puede observar en varios de los materiales examinados, pero también la disposición a conocer otros dispositivos jurídicos, a la comparación y a la innovación.

En efecto, pese a haberse formado y estar inmerso en una cultura jurídica determinada, Arosemena es capaz de describir las diferentes modalidades de control de constitucionalidad implantadas en otros Estados de América Latina, e incluso en los Estados Unidos de América, y entrar en un diálogo crítico con ellas. Este rasgo se hará más evidente a partir de 1870.

⁴ Un panorama del control de constitucionalidad en Colombia y Panamá puede encontrarse en Salvador Sánchez (El control de la constitucionalidad en Panamá en el siglo XIX, 2021).

1. Proyecto de constitución del Estado del Istmo (1840)

El proyecto de Constitución de 1840 contempló las objeciones presidenciales a las leyes, pero sin especificar el motivo de inconstitucionalidad (artículo 50), aspecto que se mantuvo en la Constitución finalmente aprobada.

El proyecto también incluyó la interpretación auténtica de las leyes, (ordinal 27º del artículo 41). Llama la atención el reconocimiento de la existencia de los vacíos legales, ante los cuales los jueces deben actuar haciendo mención “de los fundamentos en que se apoyen” (artículo 88). Igualmente se ocupa de la oscuridad o deficiencia de la Constitución y las leyes escritas, en cuyo caso “no se consultará la costumbre, ni ninguna otra fuente, que los principios de la legislación universal.” (artículo 100).

Además, al aplicar la Constitución se seguirá su sentido literal “a menos que este se oponga al que el manifestante quiso darle” (artículo 101). Se cierran estas ideas sobre la interpretación de la Constitución señalando que el Congreso podrá interpretarla por un acto en que convengan tres cuartas partes” de los miembros presentes en la respectiva sesión (artículo 115).

Arosemena incluyó en su proyecto de constitución para el Estado del Istmo una disposición que consagra la prioridad al acatamiento de las normas formalmente adoptadas:

Artículo 112. Nadie podrá negar su obediencia a la Constitución o a las leyes, so pretexto de que son malas, ni a las últimas, so pretexto de que son inconstitucionales. Al Congreso toca revisarlas i reformarlas, si hallase fundamento para ello. (Arosemena, Proyecto de Constitución para el Estado del Istmo, 2006)

El lenguaje referido a la necesidad de aplicar las leyes, aunque sean malas, coincide con el que utiliza Arosemena en 1849 (Principios de moral política, redactados en un catecismo y varios artículos sueltos,

2018, pág. 192). La disposición, sin embargo, no se mantuvo en la Constitución de 1841.⁵

La Constituyente adoptó las disposiciones sobre la interpretación auténtica de las leyes (artículo 46) y de la Constitución (artículo 160), pero desestimó mucho de lo previsto sobre la oscuridad o deficiencia de las normas. Se mantuvo, sin embargo, la objeción del Poder Ejecutivo a las leyes (artículo 59).

Otras importantes normas orientadas al control político-parlamentario, pero que no estaban en el proyecto de Arosemena, se establecieron en la Constitución de 1841. Notoriamente, la Constituyente aprobó la disposición que otorgaba al congreso la facultad de anular todos los actos que encontrara inconstitucionales (numeral 37 del artículo 46).

Este último aspecto es central porque, aunque la Constituyente se decanta por un sistema de control que es propio de la época en Colombia, el proyecto de Arosemena no establece ningún sistema de control en su proyecto. En lugar de eso, se ocupa el autor de múltiples detalles de la tarea de administrar justicia, incluyendo la posibilidad de que los jueces se pronuncien en sus casos sobre la base de “principios de la legislación universal” en ausencia de ley expresa aplicable.

2. Proyecto de constitución provincial tipo (1853)

Años después, cuando Arosemena era representante por la provincia de Panamá al Congreso de la Nueva Granada, participó en la adopción de la Constitución de 1853.⁶

La Constitución mantenía la división política en provincias (para el Istmo: Chiriquí, Veraguas, Azuero y Panamá), y autorizaba a que expi-

⁵ Sobre la Constitución de 1841 puede verse: Jorge Giannareas (Justo Arosemena, la Constitución de 1841 y los orígenes del constitucionalismo panameño, 2018). Más recientemente, Oscar Vargas Velarde (El Proceso Constituyente en el Estado del Istmo, 2023; El Estado del Istmo y la Constitución Política de 1841, 2023).

⁶ También participaron los representantes Luis Fábrega (Veraguas), Rafael Nuñez (Chiriquí) y Pedro Goitia (Azuero) y los senadores José María Urrutia Anino (Panamá), Francisco de Fábrega (Veraguas) Antonio Villeros (Chiriquí) y Tomás Herrera (Azuero).

dieran constituciones propias. Además, estableció que la Corte Suprema podría declarar la nulidad de las ordenanzas que fueran contrarias a la Constitución de Nueva Granada (artículo 42), y que las oscuridades sobre el sentido de la Constitución podían ser aclaradas por leyes expedidas por el Congreso (artículo 57).

Arosemena entonces preparó un proyecto tipo o modelo, que todas las provincias de Nueva Granada pudieran utilizar como guía al momento de expedir las constituciones provinciales (El Neo-granadino No. 253, 1853). Otros proyectos fueron preparados por los gobernadores de las provincias, líderes locales o nacionales, para uso de sus copartidarios (Restrepo Piedrahita, 1979, págs. 127-128). El contenido de estas iniciativas tomaba inspiración no solo en la Constitución de Nueva Granada, sino en la ley de junio de 1848, “orgánica de la administración y régimen municipal”, y en la circular remitida a todas las provincias por el secretario de Gobernación (Restrepo Piedrahita, 1979, págs. 123-126).

El proyecto de Arosemena establece un poder judicial de la provincia (artículo 51) y la facultad de su Tribunal Superior de anular los actos de los cabildos, cuando sean expedidos fuera de sus atribuciones, y por iniciativa del gobernador, del personero municipal, o de cualquier interesado (ordinal 1º del artículo 52):

Artículo 52. Corresponde al Tribunal Superior del Distrito:

- 1º. Declarar, en sala de acuerdo, si son o no nulos los acuerdos de los Cabildos, por hallarse fuera de sus atribuciones; a solicitud del Gobernador, del personero municipal, o de cualquier interesado;
- 2º

Dado que las atribuciones de los cabildos estaban señaladas en este modelo de constitución (artículo 30), podría concluirse que se

disponía un control judicial de constitucionalidad sobre los acuerdos de los cabildos. Esta es la primera ocasión en la que observamos en los materiales atribuibles exclusivamente a Arosemena una opción favorable al control judicial de constitucionalidad.

Un aspecto llamativo del ordinal 1º del artículo 52 es la legitimación de cualquier interesado para demandar la nulidad de los acuerdos de los cabildos. Permitir que pueda solicitar la anulación “cualquier interesado” es una clara ampliación de la legitimación para la impugnación de normas.

En materia de control previo, la Constitución tipo de Arosemena no distingue las objeciones del Ejecutivo provincial según el motivo, fuera expresamente por inconveniencia o por inexequibilidad. Sin embargo, parece admitir objeciones por la violación de las disposiciones relativas a la formación de las ordenanzas (artículo 20). Las normas que regulan la formación de las ordenanzas están en la Constitución provincial, de forma que si se admiten objeciones por violar las normas de formación de ordenanzas se pueden presentar objeciones por razones de inexequibilidad. Los acuerdos de los cabildos también pueden ser objetados por el alcalde, en los mismos términos (artículo 33).

Además, el proyecto de constitución tipo dispone que las aclaraciones sobre el sentido de los artículos de las constituciones provinciales debían ser resueltas por las cámaras legislativas de cada provincia (Sánchez, 2018).

3. Constitución municipal de Veraguas (1854)

Ernesto J. Castellero indica que el proyecto de la constitución de la provincia de Veraguas fue elaborado por Francisco de Fábrega “con la cooperación del Dr. Justo Arosemena” (Castillero Reyes, 1967, pág. 62).⁷ Hubo dos constituciones de Veraguas, y Castellero Reyes indica que

⁷ No es extraño que Arosemena cooperara con Francisco de Fábrega, dado que habían sido representantes en el Congreso de Nueva Granada al mismo tiempo, y dado que Arosemena llevó importantes litigios para Fábrega ese mismo año. Además, eran parientes cercanos. Francisco José de Fábrega de la Barrera y su esposa, Juana Bautista Arosemena del Águila, eran primos por parte

aquella en la que cooperó Arosemena es la segunda, de 23 de septiembre de 1854 (y no de 23 de octubre, como escribe).

Al revisar la Constitución de Veraguas de 1854 se observa que sigue de cerca el proyecto tipo de Arosemena. Sin embargo, hay modificaciones notables, como la desaparición del capítulo dedicado al poder judicial o la reducción de las atribuciones de los cabildos o del número de debates necesarios para la expedición de acuerdos. Estos cambios ya habían sido propuestos por la crítica al proyecto de constitución tipo de Arosemena el año anterior (Sánchez, 2018, pág. 249).

La Constitución de Veraguas de 1854 mantiene la objeción a las ordenanzas de la Asamblea Provincial, con mención indirecta a la inconstitucionalidad en la forma de su adopción (artículo 17). Sin embargo, destaca más por una disposición que establece una modalidad de control judicial de la constitucionalidad de los acuerdos de los cabildos, con efectos anulatorios en caso de sentencia estimativa, y mediante acción popular, con efectos suspensivos si se notifica a la autoridad ejecutiva dentro de un plazo de diez días:

Artículo 29. Cuando el acuerdo de un Cabildo haya sido objetado por inconstitucional o ilegal, el Alcalde, después de ponerle su sanción, si el Cabildo ha insistido, pedirá su anulación al Tribunal Superior de Justicia del distrito, y hasta tanto que este no lo declare exequible, no lo pondrá en ejecución. También se suspenderán los efectos de los acuerdos hasta la decisión del Tribunal de Justicia de que se habla, cuando dentro de los diez primeros días de publicados en el distrito, se ponga en conoci-

de madre y de padre respectivamente, del padre de Justo Arosemena (Mariano Arosemena de la Barrera).

miento de la autoridad ejecutiva, haberse pedido su anulación por cualquier individuo particular.

El texto del artículo 29 se corresponde además con el artículo 31, que señala:

Artículo 31. El gobernador de la provincia, los alcaldes, el personero provincial y los parroquiales tienen el deber, y cualquiera individuo particular, el derecho de solicitar la anulación de los acuerdos que creyeren ilegales o inconstitucionales.

Al examinar el texto de constituciones de otras provincias del Istmo, vemos que la Constitución de la provincia de Panamá (1853) contempla en su artículo 36 la misma institución que el artículo 29 que la de Veraguas de 1854. Dado que la Constitución de Panamá fue sancionada antes que la de Veraguas de 1854, puede considerarse como una fuente posible de influencia.⁸

Pero las Constituciones de Panamá de 1853 y de Veraguas de 1854 no fueron las únicas constituciones provinciales que establecieron la acción popular por inconstitucionalidad de los acuerdos.⁹

4. Proyecto de Código de Organización Judicial (1853)

Durante la vigencia de la Constitución de Nueva Granada de 1853 Arosemena presentó sus proyectos de códigos (organización judicial, enjuiciamiento criminal, enjuiciamiento civil, de comercio, de minería,

⁸ Según Restrepo Piedrahita, una influencia general sobre la segunda Constitución de Veraguas provino de la primera Constitución de Buenaventura (Restrepo Piedrahita, 1979, pág. 167). Sin embargo, luego de cotejar ambas constituciones no observo el influjo indicado por el maestro Restrepo Piedrahita.

⁹ Además de Constitución de Panamá de 1853, y de Veraguas de 1854, establecieron acción popular contra los acuerdos y las ordenanzas las constituciones provinciales de Tundama y Cartagena; las dos de Ocaña; la primera de Bogotá; la tercera de Pamplona; las primeras de Sabanilla y Vélez; las de Santander y García Rovira (Restrepo Piedrahita, 1979, pág. 202).

penal, y el código de leyes complementarias del código penal). De todos ellos solo fue aprobado el Código de Comercio.

Los códigos debían ser respetuosos del texto de la Constitución, a la que daban desarrollo. Así ocurrió con el proyecto de Código de Organización Judicial que, consecuente con el pasaje de la Constitución de 1853 que establece el control de constitucionalidad, incluyó la disposición siguiente:

Artículo 44. La Corte Suprema, reunida en acuerdo compuesto de sus tres magistrados, o de sus conjueces por falta de uno o dos de ellos, desempeñará las funciones siguientes:

1ª....

3ª. Anular las ordenanzas de las Cámaras provinciales cuando fueren abiertamente opuestas a la Constitución o a alguna ley.¹⁰

Sin embargo, el Código no fue aprobado por el Congreso colombiano.

Vale la pena destacar que la anulación de las ordenanzas se contempla únicamente en caso de abierta oposición a la Constitución (un lenguaje que expresa la presunción de constitucionalidad de las normas). No es el lenguaje exacto de la Constitución de 1853, que establece como competencia de la Corte Suprema simplemente resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, en cuanto sean contrarias a la Constitución.

Esto es interesante porque la doctrina de la presunción de constitucionalidad de las leyes enfatiza la necesidad de una clara contradicción

¹⁰ Obsérvese el lenguaje consistente con la presunción de constitucionalidad de las leyes (en este caso, de las ordenanzas de las Cámaras provinciales).

El proyecto de Código de Organización Judicial fue presentado junto con sus otros proyectos de códigos (de comercio, civil, penal, minería, enjuiciamiento en asuntos civiles, y enjuiciamiento en asuntos penales). De ellos solo fue aprobado el Código de Comercio. Un estudio monográfico sobre estos códigos puede encontrarse en Oscar Vargas Velarde (El Dr. Justo Arosemena y los Códigos Judiciales del Estado Soberano de Panamá (siglo XIX), 2017, págs. 125-169).

entre los textos, para que la ley sea expulsada del ordenamiento. En el siglo XIX, desde la afirmación de Hamilton, la inconstitucionalidad se declaraba judicialmente respecto de actos “contrarios al sentido evidente de la Constitución” de tal forma que la duda exigía mantener deferencia al legislador, lo que se consagraba en la fórmula latina *in dubio pro legislatore* (Sánchez Gil, 2008, pág. 368). En el caso bajo examen, si bien no se trata de la inconstitucionalidad de la ley, sino de la inconstitucionalidad o ilegalidad de las ordenanzas provinciales, la presunción de legitimidad de lo actuado por el legislador (aunque sea aquí el legislador provincial) queda de manifiesto: El Código que propuso Arosemena exige que las normas sean “abiertamente opuestas” para anular la ordenanza. Esto, además, en consistente con la persistencia de normas que disponían la facultad del legislador de interpretar disposiciones oscuras de la Constitución mediante leyes.

5. Constitución del Estado Federal de Panamá (1855)

Arosemena presenta el proyecto de Constitución para el Estado Federal de Panamá en 1855 (Gaceta del Estado No.7, 1855).¹¹ En su publicación, ya después del segundo debate, no se incluye ningún aspecto relativo al control de constitucionalidad. Se observa la institución de la objeción ejecutiva (en este caso, del gobernador del Estado respecto de las leyes estatales), pero sin precisar si se trata de objeciones por inexistencia (artículos 30-33). En las sesiones de la Asamblea Constituyente, sin embargo, si se hacen propuestas explícitas para incorporar como caso de objeción, la colisión con la Constitución.¹²

No se dispone función de control de constitucionalidad para los tribunales del Estado. En otro sentido, el proyecto señala que toda duda sobre el sentido de la Constitución del Estado será aclarada por la asamblea

¹¹ Proyecto, al final del segundo debate.

¹² Acta de la sesión del 24 de agosto de 1855 (Gaceta del Estado No. 7, 1855, pág. 3).

estadual, mediante ley (artículo 58), y que esas leyes estaduales no pueden ser objetadas por el gobernador (artículo 60).

La Constitución del Estado Federal de Panamá adoptada el 18 de septiembre de 1855 sigue la misma lógica que el proyecto de Arosemena al disponer que todas las dudas sobre el sentido de la Constitución pueden ser resueltas por ley especial (artículo 55), y que esas leyes no pueden ser objetadas por el Ejecutivo del Estado (artículo 57) (Gaceta del Estado, No. 10, 1855).

En sus artículos 26 a 28, la Constitución del Estado Federal de Panamá también contempla la objeción del gobernador del Estado a los proyectos de leyes estaduales, sin precisar si se trata de objeciones por razón de inconstitucionalidad.

Arosemena tenía la posibilidad de determinar la inclusión de algún tipo adicional de control de constitucionalidad durante el establecimiento del Estado Federal de Panamá, si así lo hubiera querido. La ausencia de un mecanismo explícito de control de constitucionalidad, no solo de las leyes estaduales respecto a la Constitución del Estado, sino de los actos del Estado respecto de la Constitución de Nueva Granada, tiene además obvias implicaciones prácticas.

Este último aspecto se trató antes de la instalación de la Asamblea Constituyente del Estado (15 de julio de 1885) y mediante ley del Congreso nacional, de 24 de mayo de 1855, con aparente interés de llenar ese vacío, al menos parcialmente. Dicha norma estableció que el Istmo tendría consideración general de provincia, en los asuntos en los que siguiera dependiendo de la Nueva Granada. Esto abría la posibilidad a la revisión de las leyes del Estado, como si fueran ordenanzas de las antiguas asambleas provinciales (Gaceta del Estado No.1, 1855).

También se puede considerar el tema tratado por un Acto adicional a la Constitución de 1855, aprobado finalmente el 23 de octubre (es decir, al mes siguiente de adoptada la Constitución). En él se señaló que,

en caso de una contradicción entre la autoridad nacional y la del Estado debido a un acto de la Asamblea del Estado (excluyendo la Constitución del Estado), dicho acto podrá ser suspendido por el Ejecutivo del Estado hasta que el Congreso de la República resuelva lo conveniente.

La autoridad que sanciona este Acto Adicional no es Justo Arosemena, sino Francisco de Fábrega, en su calidad de vicegobernador encargado del Poder Ejecutivo.¹³ De ahí que no podemos atribuirle esta fórmula de control a Justo Arosemena.¹⁴

6. Constitución de Río Negro (1863)

El proyecto original de la Constitución de 1863, de la autoría de Arosemena, y que él presentó conjuntamente con T. C. de Mosquera, B. Herrera, José Araújo, José M. Herrera, Lorenzo M. Llérás, Felipe Zapata, C.A. Echeverri y Antonio Ferro al conjunto del congreso constituyente, no establece nada respecto al control de constitucionalidad (Anales de la Convención de Río Negro No.7, 1863, págs. 27-31).¹⁵ El proyecto tampoco contempló las razones de inconstitucionalidad/inexequibilidad, como fundamento explícito de las objeciones del Órgano Ejecutivo a las leyes, ni presenta una disposición sobre supremacía de la Constitución.

Ese proyecto de constitución no contó con el favor de los constituyentes y se designó una nueva comisión para hacerle modificaciones, que fueron presentadas en la forma de un nuevo proyecto. El proyecto de Zaldúa, Villoria y Camacho Roldán fue mucho más completo (Anales de la Convención de Río Negro No.9, 1863, págs. 41-45). En él se incluyó como facultades de la Corte Suprema, las relacionadas al control de constitucionalidad:

¹³ Justo Arosemena había renunciado al 3 de octubre de 1855.

¹⁴ El Acto Adicional fue derogado el 30 de mayo de 1863.

¹⁵ Dicen Moscote y Arce: "*Es claro que este proyecto debía representar el acuerdo de quienes lo presentaban, pero consta que su redacción estuvo a cargo del doctor Arosemena, como no podía menos de ser, dada su especial versación en asuntos constitucionales*" (Moscote & Arce, pág. 296).

Art. 56. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1...

17. Suspender la ejecución de las leyes del Congreso o de la parte de ellas que sean reclamadas por inconstitucionales por las Legislaturas de la mayoría de los Estados de la Unión.

Adicionalmente, en su artículo 57 indicaba:

Art. 57. Corresponde a la Corte Suprema suspender, a pedimento del procurador general o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos de las legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando cuenta de la suspensión al Senado, para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

Esas propuestas fueron finalmente adoptadas en el texto de la Constitución de 1863: la suspensión por la Corte Suprema de las leyes del Congreso y actos del Ejecutivo, pendiente de la decisión de la mayoría de los legislativos estatales, en el artículo 25, y la suspensión de las leyes de las asambleas de los Estados, pendiente de la decisión del Senado, en el artículo 72.

Arosemena tendrá ocasión de pronunciarse sobre las reformas que necesitaba la Constitución de 1863. En 1884 preparó un proyecto de reforma, y expuso sus principales recomendaciones en su escrito *Un Tributo a la Patria* (Arosemena, 1884). En ese proyecto de reforma, nada se propone sobre control de constitucionalidad. Esto, pese a que sí se ocupa de hacer propuestas respecto a la administración de justicia.

7. Constituciones del Estado Soberano de Panamá

Al amparo de la Constitución de 1863, que dio nacimiento a los Estados Unidos de Colombia, cada Estado se dio a sí mismo una constitución. El Estado Soberano de Panamá se dio múltiples constituciones (1863, 1865, 1868, 1870, 1873, 1875) hasta que el régimen federal fue

reemplazado al adoptarse la Constitución de 1886. Durante el período, Arosemena fue elegido diputado para la Asamblea del Estado en 1869 (de la que fue presidente), y senador nacional, en 1870 y 1871 (Méndez Pereira, 1970, pág. 349).

De estas constituciones panameñas, la Constitución del Estado Soberano de Panamá de 1870 estableció el control preventivo de constitucionalidad de las leyes del Estado (mediante objeción presidencial, en el artículo 67) y una competencia específica sobre control de constitucionalidad para la Corte del Estado:

Artículo 76.- Corresponde a la Corte Superior del Estado suspender por unanimidad de votos la ejecución de cualquier ley o leyes que sean contrarias a la Constitución, siempre que así lo solicite la mayoría de las municipalidades del Estado; dando cuenta, en este caso, a la Asamblea para que decida definitivamente sobre el asunto.

No escapará al observador atento que el mecanismo emula el existente a nivel de la Unión, donde los legislativos de los Estados ejecutan la tarea que en la Constitución del Estado de Panamá se asigna a las municipalidades.

Adicionalmente, el artículo 59 establece la atribución de la Asamblea Legislativa del Estado de anular por inconstitucionales los actos de las corporaciones municipales:

Artículo 59.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1. ...
7. Anular los acuerdos y demás actos de las corporaciones municipales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes;

Consistente con la centralidad otorgada al Órgano Legislativo en el control de constitucionalidad, se dispone la facultad de aclarar las dudas sobre el alcance de las disposiciones constitucionales.

Artículo 132.- Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de cualesquiera de las disposiciones de esta Constitución, pueden ser resueltas por leyes especiales, aprobadas en último debate con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los Diputados que correspondan a la Asamblea Legislativa.

Otra de las disposiciones trascendentes de esta Constitución está contenida en el artículo 131:

Artículo 131.- Las disposiciones de esta Constitución se aplicarán de preferencia a cualquiera otra ley del Estado.

Contrastemos este texto con el propuesto inicialmente por Arosemena para el Estado del Istmo, en 1840, ya citado: está en las antípodas. Sin embargo, el texto del artículo 131 la Constitución de 1870 ya aparecía en la Constitución del Estado Soberano de 1868 (artículo 130).

En todo caso, es en el Código Judicial para el Estado Soberano de Panamá, como desarrollo del artículo 131 de la Constitución, donde se ve todo el potencial de esa disposición.

8. Proyecto de Código Judicial (1870)

El Código Judicial para el Estado Soberano de Panamá de 1870, que es obra de Justo Arosemena, entró a regir el 1º de febrero de 1871. Su artículo 195 dispuso la responsabilidad del juez o tribunal por aplicar leyes inconstitucionales:

Art. 195. No podrá aplicarse en las sentencias ninguna ley claramente inconstitucional, so pena de exigirse la responsabilidad al tribunal o juez que hiciere la aplicación.

Esta disposición parece haber establecido un sistema de control judicial difuso, de la constitucionalidad de las leyes, como en efecto permitía el artículo 131 de la Constitución de 1870. Adicionalmente, expresa el principio de la presunción de la constitucionalidad de las leyes.¹⁶

IV. Reflexiones finales

Este artículo presenta el pensamiento de Justo Arosemena sobre el control de constitucionalidad, observable en su proyección como constitucionalista y legislador.

En una primera época, destaca su proyecto de Constitución para el Estado del Istmo. En él introduce un artículo que obliga a aplicar las leyes, aunque parezcan inconstitucionales. Ese proyecto de constitución, además, y todos los posteriores examinados aquí, incluyeron una que disponía que el sentido de los artículos de la Constitución se aclaraba mediante leyes.

Estos mecanismos son típicos del período del control político-parlamentario, donde el Órgano Legislativo y su producto principal, la ley, tienen un rol predominante.

Arosemena también preserva la competencia del legislativo de aclarar mediante leyes el sentido de la Constitución (como resultaba necesario, dados los fundamentos constitucionales de la época) en su Proyecto de Código de Organización Judicial para la Nueva Granada (ordinal 3.º del artículo 44).

En sus propuestas de textos constitucionales y legales, puede decirse que Arosemena solo sale del contexto general de control político-parlamentario en ocasiones puntuales. No propone control judicial en ninguna los proyectos de constituciones que son inequívocamente suyos.

¹⁶ También la constitución de 1873 del Estado Soberano de Panamá contempló un rol destacado de los tribunales en el control de constitucionalidad, en su artículo 102, numerales 6 (suspensión de leyes del Estado por violación de la Constitución, dando cuenta a la Asamblea para que decida) y 7 (suspensión de acuerdos municipales por inconstitucionales, admitiendo la acción pública).

La primera ocasión en la que observó la introducción de un mecanismo de control judicial de constitucionalidad, es en su proyecto de Constitución tipo para las provincias (bajo la Constitución de Nueva Granada de 1853). En él propone el establecimiento de un Tribunal Superior con la facultad de anular los acuerdos de los cabildos, cuando sean expedidos fuera de sus atribuciones. Aunque no se mencionan explícitamente los motivos de inconstitucionalidad, dado que las atribuciones de los cabildos estaban señaladas en el artículo 30 del proyecto de Constitución, podríamos concluir que el Tribunal Superior podría anular los acuerdos de los cabildos por motivos de inconstitucionalidad. Puede debatirse, por supuesto, si la falta de mención explícita corresponde o no al ejercicio de una técnica normativa imperfecta, pero era frecuente en el período y en las propias propuestas de control previo de constitucionalidad de Arosemena. Esto, probablemente, porque era frecuente no distinguir los controles judiciales de constitucionalidad de los de legalidad.

La propuesta de un tribunal provincial que anule los acuerdos inconstitucionales de los cabildos es importante porque plantea la vía principal (no la incidental) para impugnar esos acuerdos, y la anulación por el tribunal (no solo la suspensión) como efecto de la sentencia. También porque contempla una legitimación amplia para accionar (al permitir la demanda por cualquier interesado). Esa atribución al Tribunal Superior de la provincia emula la que tenía la Corte Suprema bajo la Constitución de Nueva Granada de 1853, y que consistía en la facultad de anular las ordenanzas provinciales por motivos de inconstitucionalidad. Sin embargo, la propuesta de Arosemena excedía las facultades reconocidas por la Constitución de Nueva Granada a las provincias, tal como la crítica contemporánea a su proyecto le señaló de inmediato.

Al menos en otras dos constituciones provinciales del Istmo (la Constitución de la provincia de Panamá de 1853 y la de Veraguas de 1854) se indica que se suspenderían los efectos de los acuerdos de los

Cabildos hasta la decisión del Tribunal de distrito (en la organización judicial nacional), cuando dentro de los diez primeros días de publicados en el distrito, se ponga en conocimiento de la autoridad ejecutiva haberse pedido su anulación por cualquier individuo particular. Es una fórmula mejorada respecto a la de la constitución tipo, especialmente por lo explícita, que plantea la acción directa de inconstitucionalidad y su caducidad. Sin embargo, no he encontrado referencias que permitan atribuir esos textos a Arosemena, salvo la mención que hace Castellero Reyes a que Arosemena contribuyó a la Constitución de Veraguas de 1854, y que es dudosa (al equivocarse en la fecha del documento).

Por su parte, el proyecto de Constitución del Estado Soberano de Panamá, de 1870, presenta un valioso pasaje sobre control judicial de la constitucionalidad (artículo 131), que parecía dar pie al control difuso de constitucionalidad, pero que es la réplica de lo que ya la Constitución del Estado Soberano de Panamá de 1868 había adoptado.

El proyecto de Código Judicial del Estado Soberano de Panamá, también de 1870, contempla un texto atribuible directamente a Arosemena, que hacía responsable a los jueces y a los miembros de los tribunales por aplicar la ley por sobre la Constitución (artículo 195).¹⁷ Como se observa, ese proyecto de Código Judicial ofrece un giro favorable a la desaplicación judicial de las leyes inconstitucionales y, por tanto, al control difuso de constitucionalidad.

Hay que mencionar, sin embargo, que estas disposiciones convivían con la posibilidad de la Asamblea del Estado de anular las disposiciones inconstitucionales de los cabildos, y de interpretar mediante ley las disposiciones de la Constitución (artículos 59 y 132 respectivamente, de la Constitución del Estado Soberano de Panamá, de 1870). Se presenta

¹⁷ No puede pasarse por alto que se aplica un criterio inverso al incorporado a su proyecto de Constitución del Estado del Istmo, de 1840.

por lo tanto un panorama de cierta hibridación entre modelos de control, político-parlamentario, por un lado, e incipientemente judicial, por el otro. Para entender el verdadero alcance de estas disposiciones, es imprescindible verificar la aplicación de los artículos 131 de la Constitución del Estado Soberano y 195 del Código Judicial.

Como he indicado, en el pensamiento de Arosemena se constata una tensión entre los derechos de los Estados bajo el régimen federal y su preocupación por la defensa de la Constitución, que se expresa usualmente como escepticismo sobre las posibilidades del control judicial centralizado en Bogotá, lo que hemos denominado su doctrina de la soberanía judicial.¹⁸ Ese escepticismo se alimentó del funcionamiento de la Corte Suprema de Nueva Granada respecto a los actos de las provincias panameñas bajo la Constitución de 1853, y se observa en sus escritos, como en *El Estado Federal* (Arosemena, 1855).

Para concluir, puede reconocerse que, en la medida que el control judicial de la constitucionalidad va ganando espacios en la cultura jurídica del siglo XIX se observa más apertura en Arosemena a introducir regulación de la materia en los proyectos de normas de su autoría, como en el Código de Organización Judicial para Nueva Granada (1853) o en el Código Judicial para el Estado Soberano de Panamá (1870). Sin embargo, en oportunidades centrales, como la Constitución del Estado de Panamá (1855), el proyecto de Constitución de Río Negro (1863) o el proyecto de reforma de la Constitución de Río Negro (1884), el tema sencillamente está ausente.

¹⁸ Esta frase, en otros contextos, tiene un significado diferente. Por ejemplo, contemporáneamente, el concepto de "soberanía judicial" se contrapone a "supremacía judicial" para describir el papel de única palabra (soberanía) o de última palabra (supremacía) de los jueces en el control judicial de constitucionalidad de las leyes. En este otro sentido, críticamente, Roberto Niembro Ortega (*La Justicia Constitucional de la Democracia Deliberativa.*, 2019, pág. 164).

Bibliografía

- Anales de la Convención de Río Negro No.7. (7 de Marzo de 1863).
Anales de la Convención de Río Negro. *Anales de la Convención de Río Negro*(7), 27-31. Estados Unidos de Colombia.
- Anales de la Convención de Río Negro No.9. (13 de Marzo de 1863). Anales de la Convención de Río Negro No.9. *Anales de la Convención de Río Negro No.9*. Río Negro, Estados Unidos de Colombia.
- Aparicio, F. (2004). Justo Arosemena y el Estado Federal de Panamá: 1855-1863. En A. Castellero Calvo, *Historia General de Panamá* (págs. 193-216). Panamá: Comité Nacional del Centenario.
- Arosemena, J. (1855). *El Estado Federal*. Bogotá: Imp. Echeverría Hermanos.
- Arosemena, J. (1870). *Constitución de los Estados Unidos de Colombia, con antecedentes históricos y comentarios*. Havre: A. Lemale Ainé.
- Arosemena, J. (1870). *Constituciones Políticas de la América Meridional, Reunidas y Comentadas*. El Havre: Imprenta A. Lemale Ainé.
- Arosemena, J. (1878). *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de América Latina*. París: Librería Española i Americana de E. Denne.
- Arosemena, J. (1 y 5 de marzo de 1884). Un Tributo a la Patria. *La Luz*.
- Arosemena, J. (1888). *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de América Latina*. Paris: A. Roger y F. Chernoviz.
- Arosemena, J. (1893). ¿De qué se trata? *La Luz*.
- Arosemena, J. (1972). *El Estado Federal de Panamá*. Panama: 'Librería Cultural Panameña.
- Arosemena, J. (2006). Proyecto de Constitución para el Estado del Istmo. En C. Arosemena Lacayo, *Justo Arosemena. Manuscritos y vivencias* (págs. 47-68). Panamá: Editorial Libertad Ciudadana.

- Arosemena, J. (2009). *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina*. Panamá: Asamblea Nacional.
- Arosemena, J. (2018). Principios de moral política, redactados en un catecismo y varios artículos sueltos. En C. O. Arosemena, *Justo Arosemena, Obra Selecta* (Vol. II, págs. 167-254). Panamá.
- Benedetti, A. (1962). *El pensamiento constitucional de Justo Arosemena*. Panamá: Imprenta Nacional.
- Castillero, E. J. (1967). En el ciento catorce aniversario de la Constitución de Azuero. *Revista Cultural Lotería*, 62.
- Convención Constituyente. (1863). Anales de la Convención Constituyente. *Anales de la Convención Constituyente*. Estados Unidos de Colombia.
- Cuestas G., C. H. (2004). La administración de justicia en Panamá durante la Unión a Colombia: 1821-1903. En A. Castillero Calvo, *Historia General de la República de Panamá* (págs. 77-94). Panamá: Comisión Nacional del Centenario.
- El Neo-granadino No. 253. (3 de Junio de 1853). El Neo-granadino, Número 253. Bogotá, Nueva Granada.
- Fábrega P., J. (1986). *Ensayos sobre Historia Constitucional de Panamá*. Panamá: Editora Jurídica Panameña.
- Fábrega P., J. (1987). Derecho Constitucional Procesal Panameño. En J. Fábrega P., *Estudios de Derecho Constitucional Panameño* (págs. 887-938). Panamá: Editorial Jurídica Panameña.
- Gaceta del Estado No. 7. (24 de Agosto de 1855). Gaceta del Estado No. 7. 3. Panamá, Panamá, Nueva Granada.
- Gaceta del Estado No.1. (8 de Junio de 1855). Panamá, Panamá, República de Nueva Granada.
- Gaceta del Estado No.7. (28 de Agosto de 1855). Gaceta del Estado No.7. 2-3. Panamá, Panamá, Nueva Granada.
- Gaceta del Estado, No. 10. (20 de Septiembre de 1855). Gaceta del Estado, No. 10. Panamá, Panamá, Nueva Granada.

- Gasteazoro Rodríguez, C. M., Araúz, C. A., & Muñoz Pinzón, A. (1999). *La historia de Panamá en sus textos*. Panamá: Editora Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro.
- Giannareas, J. (2018). Justo Arosemena, la Constitución de 1841 y los orígenes del constitucionalismo panameño. En C. O. Arosemena, *El Legado de Justo Arosemena: discursos y conferencias en ocasión del bicentenario de su nacimiento* (págs. 45-56). Panamá: Comité Organizador de la Conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de Don Justo Arosemena.
- Giannareas, J. (2018). Justo Arosemena, la Constitución de 1841 y los orígenes del constitucionalismo panameño. En C. O. Arosemena, *El Legado de Justo Arosemena: Discursos y Conferencias en ocasión del Bicentenario de su nacimiento* (págs. 45-56). Panamá.
- González Marcos, M. (2009). Estudio Introductorio. En J. Arosemena, *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina* (págs. 9-58). Panamá: Asamblea Nacional.
- González Marcos, M. (2009). Estudio Introductorio. En J. Arosemena, *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina* (Vol. I, págs. 9-58). Panamá: Asamblea Nacional.
- Malagón Pinzón, M. (2012). *Los modelos de control administrativo en Colombia (1811-2011)*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Malagón Pinzón, M. A. (2007). La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario. *Estudios Socio Jurídicos*, 207-231.
- Malagón Pinzón, M. A. (2011). El control de constitucionalidad y de legalidad ejercido por el poder legislativo (1811-1842). *Revista digital de Derecho Administrativo*, 11-24.
- Medina Rubio, R. (2009). La objeción de inexecutable. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 373-412.

- Méndez Pereira, O. (1970). *Justo Arosemena*. Panamá: Editorial Universitaria.
- Moscote, J. D., & Arce, E. J. (s.f.). *La vida ejemplar de Justo Arosemena*. Panamá: Autoridad del Canal de Panamá.
- Niembro Ortega, R. (2019). *La Justicia Constitucional de la Democracia Deliberativa*. Madrid: Marcial Pons.
- Osuna, N. (2010). Panorama de la Justicia Constitucional Colombiana. En A. Von Bogdandy, E. Ferrer McGregor, & M. Morales Antoniazzi, *La justicia constitucional y su internacionalización* (págs. 623-643). México: IIJ-UNAM.
- Pedreschi, C. B. (1965). *El Control de la Constitucionalidad en Panamá*. Madrid: Pedreschi y Pedreschi.
- R. (10 de Junio de 1853). El proyecto. *El Neo-granadino*(254).
- Restrepo Piedrahita, C. (1979). *Las Constituciones de la Primera República Liberal* (Vol. I). Bogotá: Universidad Externado.
- Restrepo Piedrahita, C. (1986). *Constituyentes y Constitucionalistas Colombianos del Siglo XIX*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Restrepo Piedrahita, C. (1986). Constituyentes y Constitucionalistas del Siglo XIX. Estudio Preliminar. En M. A. Pombo, & J. J. Guerra, *Constituciones de Colombia*. Bogotá.
- Rodríguez Robles, S. (2018). Justo Arosemena y el control de constitucionalidad. En C. O. Arosemena, *El Legado de Justo Arosemena: discursos y conferencias en ocasión del bicentenario de su nacimiento* (págs. 289-314). Panamá.
- Roura Gómez, S. (1998). *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sánchez Gil, R. (2008). La presunción de constitucionalidad. En E. Ferrer Mac-Gregor, & A. Zaldívar Lelo de Larrea, *La ciencia del derecho procesal constitucional* (págs. 365-412). México: IIJ UNAM-Marcial Pons.

- Sánchez, S. (2006). Perspectivas sobre el parlamento: Bentham y Arosemena. *Revista Panameña de Política*, 41-49.
- Sánchez, S. (2007). Apuntes sobre la Guarda de la Constitucionalidad en Panamá. *Revista Parlamentaria Debate*, 31-34.
- Sánchez, S. (2008). Influencias doctrinales en la configuración del formalismo jurídico clásico. *Revista Cultural Lotería*, 33-47.
- Sánchez, S. (2012). Juristas de la Independencia (Panamá). En J. M. Pérez Collados, & S. Rodríguez Barbosa, *Juristas de la Independencia* (págs. 477-520). Madrid: Marcial Pons.
- Sánchez, S. (2012). *Los primeros Diputados Panameños: Ortiz y Cabarcas en las Cortes Españolas*. Panamá: Centro de Estudios Parlamentarios.
- Sánchez, S. (2018). El proyecto de constitución de Chiriquí y la constitución tipo de Arosemena. En C. Organizador, *El Legado de Justo Arosemena: Discursos y Conferencias en ocasión del Bicentenario de su nacimiento* (págs. 239-254). Panamá.
- Sánchez, S. (2019). Historia Constitucional de Panamá. En F. M. García Costa, A. Sant Ana Pedra, & J. C. Muñiz Pérez, *Historia Constitucional de Iberoamérica* (págs. 537-573). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sánchez, S. (2019). Justo Arosemena y la reforma de la institución matrimonial. En *Justo Arosemena: El matrimonio como contrato* (págs. 35-78). Panamá: CIDEM.
- Sánchez, S. (2021). El control de la constitucionalidad en Panamá en el siglo XIX. *Gestión Pública*.
- Sánchez, S. (2021). Justo Arosemena y la “soberanía judicial”. *Revista Debate*, 10-20.
- Sánchez, S. (2021). La soberanía judicial en Justo Arosemena. *Revista Parlamentaria Debate*.
- Segado, F. F. (2004). *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americanos y europeo-kelseniano*. México: UNAM.

- Tello Burgos, A. (1985). *Escritos de Justo Arosemena. Estudio Introductorio y Antología*. Panamá: Universidad de Panamá.
- Tello Burgos, A. (1985). Estudio Introductorio. En A. T. Burgos, *Escritos de Justo Arosemena. Estudio Introductorio y Antología* (págs. XI-LIII). Panamá: Universidad de Panamá.
- Uribe Vargas, D. (1996). *Evolución política y constitucional de Colombia*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid-AECI.
- Vargas Velarde, O. (2017). El Dr. Justo Arosemena y los Códigos Judiciales del Estado Soberano de Panamá (siglo XIX). *Revista Lotería*, 125-169.
- Vargas Velarde, O. (2023). *El Estado del Istmo y la Constitución Política de 1841*. Panamá: Procuraduría de la Administración.
- Vargas Velarde, O. (2023). *El Proceso Constituyente en el Estado del Istmo*. Panamá: Procuraduría de la Administración.